



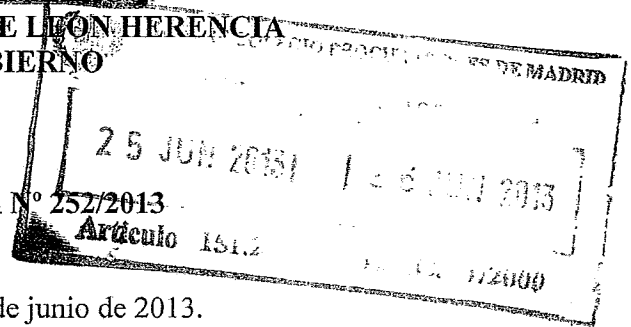
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 - 28013
45042720
NIG: 28.079.00.3-2013/0003147

VIRGINIA SANCHEZ DE LEÓN HERENCIA
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
C/. Alcalá, 251 - 39 B - 28027 MADRID
Telf. y Fax: 91 405 03 81

M. Ref.	30/13
(01) 30076652510	26-6-13
Vencimiento	
Penalización	

Derechos Fundamentales 2/2013

DEMANDANTE: [REDACTED]
PROCURADOR: VIRGINIA SANCHEZ DE LEÓN HERENCIA
DEMANDADO: DELEGACION DEL GOBIERNO



SENTENCIA Nº 252/2013

En Madrid, a 18 de junio de 2013.

VISTOS por el Ilmo. Sr. D.FRANCISCO JAVIER SANCHO CUESTA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de los de Madrid, los presentes autos de Procedimiento de Derechos Fundamentales nº 2/13 instados por la Procuradora D^a. Virginia Sánchez de León Herencia, en nombre de [REDACTED] siendo demandada la Delegación del Gobierno en Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 8/2/13, la parte recurrente presentó escrito de interposición de recurso para la protección de los derechos fundamentales de la persona contra la resolución presunta desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Delegada del Gobierno en Madrid de 2 de octubre de 2012 que impone la recurrente la sanción de 300 euros.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó la entrega del expediente a la parte actora para que formulara la demanda en plazo de ocho días, lo que se efectuó mediante escrito, de fecha 4-4-13, en el que solicitaba se declare la nulidad de la resolución recurrida y



se declare que la Administración ha incurrido en vulneración de la tutela judicial efectiva y del derecho de reunión.

Dado traslado a la parte demandada para que contestara la demanda, lo efectuó mediante escrito en el que solicitaba la desestimación del recurso.

Por el Ministerio Fiscal se formularon alegaciones en las que se solicitaba se procediera a la estimación de la demanda por vulneración del art. 21 de la C.E.

TERCERO.- Quedaron los autos conclusos para sentencia por providencia de 11-6-2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso para la protección de los derechos fundamentales de la persona contra la resolución presunta desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Delegada del Gobierno en Madrid de 2 de octubre de 2012 que impone la recurrente la sanción de 300 euros.

La sanción se impone como responsable de una infracción administrativa calificada como leve en el art. 26, h) de la LO 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, según redacción de la LO 4/1997, de 4 de agosto, “Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en aplicación de lo dispuesto en la presente ley, cuando ello no constituya infracción penal”.

En el hecho primero de la resolución se expresa lo siguiente: “ Entre las 20:00 y las 21:45 horas del día 27 de abril de 2012, se concentró en las inmediaciones del intercambiador de la Puerta del Sol de Madrid un grupo formado por unas 150 personas para protestar contra las detenciones de los activistas del colectivo que participó en la acción “Toma el Metro” el pasado día 25 de abril de 2012.

Los agentes del Cuerpo Nacional de Policía desplegados en el lugar, informaron individualmente a los participantes en dicho acto, entre los que se encontraba usted, que

dicha concentración no había sido comunicada a la Delegación del Gobierno en Madrid, por lo que se les conminó a abandonar el lugar, haciendo caso omiso de las indicaciones de los agentes y continuando su protesta hasta las 21:45 horas. ”

Como motivos jurídicos invoca la parte recurrente la presunción de inocencia, los principios de proporcionalidad y motivación y la vulneración del derecho de reunión.

La Abogacía del Estado se opone a la demanda estimando no concurre la vulneración de derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO.- Dada la naturaleza del procedimiento, de carácter sancionador, se ha de significar que, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Secc. 4ª) de 29.1.94, recogiendo una línea jurisprudencial consolidada, "tanto el T.C. (STC de 8.6.81 y 3.10.83, entre otras), como el T.S. (SSTS de 26.4. y 17.7.82) han perfilado una doctrina en materia de derecho sancionador, de la que merecen destacarse como líneas maestras las siguientes:

1º Ciertamente el art. 25 CE admite la existencia de una potestad sancionadora de la administración, aunque sometida a las cautelas que garanticen los derechos de los ciudadanos, que son verdaderos derechos subjetivos, y se condensan en último extremo en no sufrir sanciones sino en los casos legalmente prevenidos y de autoridades que legalmente puedan imponerlas.

2º En materia de derecho administrativo sancionador son de aplicación los principios generales del derecho penal, coincidentes sustancialmente con los principios esenciales reflejados en el art. 24 CE. en materia de procedimiento, y han de ser aplicables en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9 CE.

3º Lógica consecuencia de todo ello es que la presunción de inocencia, proclamada en el párrafo 2º de tal precepto, supone que la carga probatoria de los hechos en que consisten, y por otra parte, que el principio de tipicidad exige también para su aplicación la plena concordancia de los hechos imputados en las previsiones prácticas aplicables al caso".

Por su parte, la jurisprudencia constitucional en el ámbito sancionador administrativo se concreta en los principios siguientes:

(a) De legalidad, pues exige rango de ley ordinaria (SSTC 15/81; 25/84 y 140/86, entre otras) respecto de la tipificación de infracciones y sanciones; sin perjuicio de que una norma reglamentaria pueda realizar dicha tipificación, fundado en "razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas y en el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias (SSTC 42/87 y 83/90), que motivó la redacción del vigente art. 129,3º de la ley 30/92, de 26.11".

(b) De proporcionalidad o de "prohibición del exceso" en el ejercicio de la potestad sancionadora. En su vertiente material, se trata de un principio de creación jurisprudencial y de honda raigambre preconstitucional que ha sido catalogado como principio general del Derecho, informador del ordenamiento jurídico (art. 1,4º del código civil), por el T.C. (STC 62/82) que, finalmente, ha tenido su plasmación legal en el art. 131 de la ley 30/92 (dentro del título IX "de la potestad sancionadora"), cuyo párrafo 3º dispone que en la imposición de sanciones por las Administraciones públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, estableciéndose como criterios para la graduación de la sanción: la existencia de intencionalidad y reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia.

Pues bien, en el presente caso se imputa al recurrente la desobediencia de los mandatos de la autoridad o sus agentes, lo que puesto en relación con los hechos que contiene la resolución, se ha de concretar en que el 27-4-12 en la concentración que se produjo en las inmediaciones del intercambiador de la Puerta del Sol, agentes de policía informaron a los asistentes y en concreto al recurrente que la concentración no había sido comunicada a la Delegación del Gobierno y se le conminó a abandonar el lugar, haciendo caso omiso y continuando la protesta. En definitiva el hecho sancionado es el de no abandonar el lugar pese a haber sido ello ordenado por la policía por no haber sido comunicada la reunión al órgano administrativo competente.

Se ha de recordar que el Derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/82; 37/85 y 42/89), exige que la imposición de una sanción a un administrado sólo se efectuará cuando en el

expediente administrativo se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo, practicada con garantías para aquél, determinante de una infracción y sanción tipificadas legalmente (STC 31/86, 341/93 entre otras).

El art. 37 de la LO 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece: “En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.”

Consta en el expediente el informe relativo a los hechos acaecidos el 27-4-12, firmado por el responsable y en el que figura como Jefe de la Fuerza policial actuante el inspector nº 28.180, al que se acompaña hojas de filiación de las personas identificadas que no atendieron el requerimiento de abandono del lugar, figurando el recurrente en la relación que se encabeza “Filiados indicativo Puma 60”. En alegaciones el interesado, admitiendo que le fue solicitado el DNI, que proporcionó, negó que se le hubiera comunicado que abandonara el lugar, acompañando dos declaraciones juradas de personas presentes que así lo atestiguan, personas que han comparecido al procedimiento, testificado en el mismo sentido. Consta en el expediente que como contestación a las alegaciones, los agentes nos. 87.524 y 28.180 se ratificaron en el informe de 27-4-12, expresando que el recurrente fue identificado por efectivos dependientes del Puma 60, como participante en los hechos y requerido de abandono del lugar.

Pues bien, se ha de coincidir con el Ministerio Fiscal en que la ratificación ha de ser efectuada por los agentes que personal y directamente identificaron y requirieron al actor para que abandonara el lugar y en el presente caso lo que se manifiesta es que el interesado fue identificado por efectivos dependientes del Puma 60, desconociéndose quienes fueran tales agentes concretamente y si coinciden o no con los titulares de los carnets 87.524 y 28.180 que formularon la ratificación.

En tales circunstancias y exigiendo expresamente el art. 37 de la LO 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, si se negaran los hechos, lo que en este caso ha acaecido tanto en sede administrativa como jurisdiccional por los interesados y por testigos, la ratificación de los agentes que hubieran presenciado los hechos y no producida esta en términos fehacientes conforme a lo expuesto, no ha quedado desvirtuada la presunción de inocencia del recurrente y la demanda debe ser estimada por tal motivo. Se invoca también la vulneración del derecho de reunión, pero el hecho sancionado no es el del art. 23.c) de la Ley, celebración de reuniones en lugares públicos incumpliendo lo preceptuado en la LO 9/83, reguladora del derecho de reunión, y de hecho consta en la resolución que la reunión continuó hasta las 21,45 horas, por lo que no quedó disuelta por la actuación policial, además de no haberse acreditado conforme a lo expuesto que se ordenara al recurrente que abandonara el lugar, por lo que este motivo no puede acogerse.

TERCERO.- Las costas procesales se han de imponer a la parte demandada, artículo 139.1 de la LRJCA.

F A L L O

Estimar el recurso para la protección de los derechos fundamentales de la persona interpuesto contra la resolución presunta desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Delegada del Gobierno en Madrid de 2 de octubre de 2012 que impone la recurrente la sanción de 300 euros, resolución que se anula por vulnerar el derecho fundamental a la presunción de inocencia del recurrente, con imposición de costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución, cabe interponer recurso de APELACIÓN que habrá de ser interpuesto ante este mismo Juzgado de lo Contencioso, por escrito, en el que necesariamente habrán de constar las causas o motivos que justifiquen la impugnación, en los quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, y del que conocerá la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, debiendo de consignarse, en su caso, el depósito de 50 euros previsto en la Disposición Adicional

decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la redacción operada por virtud de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva oficina Judicial por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial, depósito que deberá ser consignado en la cuenta de consignaciones de este Juzgado nº 2894 entidad 0030, sucursal 8110.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por SS^a, que se encontraba celebrando audiencia pública ante mí, la Secretaria Judicial, de lo que doy fe.